



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia

Rad. N° 47-189-31-03-002-2019-00037-00.

Demandante: MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ.

Demandados: LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DEL MUNDO S.A.S. INCOMUNDO S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Interviniente: EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LTDA.

Ciénaga, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de reposición y en subsidio apelación propuesta por la parte interviniente EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LTDA., contra la decisión proferida el 24 de marzo de 2021 que resolvió declarar no probada la nulidad invocada.

II. ANTECEDENTES:

Partiendo del relato plasmado en el proveído atacado mediante los medios de impugnación bajo estudio, se deja sentado lo siguiente:

2.1. El día 24 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la EXTRACTORA BELLA ESPERANZA pide autorización para la revisión física del expediente, toda vez que como quedó consignado en su petición "...dado que si bien nos fue allegado el día 23 de febrero del año en curso, luego de realizarle petición a la señora Juez en la audiencia de inspección judicial, en donde, por cierto, intervenimos como terceros con derecho, resulta que revisado el proceso varios folios se encuentran ilegibles, por lo que, insisto, pido nos permita tener acceso a este para así poder ejercer el derecho de defensa de mi representado".

2.2.- En vista de la anterior petición, por secretaría le fue autorizado el acceso al Despacho para atender su petición, el día 1º de marzo de 2021 a las 3 de la tarde, tal como consta en la respuesta al correo inicial, visible en el PDF No. 37.

2.3.- A través de memorial presentado el día 2 de marzo siguiente, el apoderado judicial del interviniente presentó memorial contentivo de "Acotaciones en relación al contenido del acta y del poder otorgado a la señora Munira Olarte

Morales" visible en el archivo PDF No 39, y **con posterioridad a ello y a fecha 3 de marzo siguiente**, fue presentado el memorial solicitando la nulidad procesal.

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por decisión adiada 24 de marzo de 2021, el Despacho resolvió declarar no probada la nulidad propuesta por la EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LTDA, fundada en el numeral 8° del art. 133 del CGP, atendiendo las razones allí expuestas.

3.2-. Inconforme con la anterior decisión, el interviniente por conducto de su apoderado invoca los recursos de reposición y en subsidio apelación aduciendo que la reforma a la demanda no se hizo con apego a lo dispuesto por el núm.3° del art.93 del C.G.P., es decir integrada en un solo escrito, situación que vulnera el debido proceso pues impide que las pruebas pretendidas hubiesen arribado al proceso con la formalidad y oportunidad requerida siendo nulas de pleno derecho.

Por ese mismo sentido invoca la parte que la diligencia de notificación personal del curador ad litem, contenía un error al indicar que este representaría la curaduría de los señores PEDRO PABLO MUÑOZ DUQUE, CAROLINA MUÑOZ DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de lo que no es posible inferir que se trate del mismo asunto, situación que riñe con lo dispuesto por el numeral 5° del art. 291 del CGP, y que no puede entenderse por notificado del trámite.

Adicionalmente, indica que el emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura no se hizo conforme al formato que debe diligenciarse obligatoriamente tal como lo dispuso el C.S de la Judicatura, y sin el cual no puede tenerse como valido el emplazamiento, entre otros argumentos; finalmente acota que las nulidades señaladas no fueron propuestas durante la inspección judicial por cuanto para ese momento no tenía copia del expediente.

3.2.- Corrido el traslado de los recursos, la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas por carecer de argumentos jurídicos para la revocatoria de la decisión.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- Sea lo primero resaltar que la intervención de la EXTRACTORA BELLA ESPERANZA con el escrito de nulidad fue ejecutada con posterioridad a dos actuaciones procesales, por lo que de entrada apareja el saneamiento de todos aquellos vicios o irregularidades que sean susceptibles de sanearse, atendiendo a lo preceptuado en el art. 136 numerales 1° del CG.

Aduce el inconforme que pidió examinar físicamente el expediente, lo cual es cierto, pero también lo es que le fue remitido electrónicamente a la parte **el día mismo de la inspección, es decir 23 de febrero de 2021**, y luego autorizado a

su estudio físico el 1 de marzo siguiente debido a que según la parte había folios ilegibles.

Asimismo, la primera actuación luego de esa visita, fue la presentación de un memorial con reparos respecto a la diligencia practicada; sobre todo al tener en cuenta que los actos censurados por la parte, que a saber son, la reforma a la demanda, la notificación al Curador Ad Litem y el edicto publicado en Tyba, **son documentos totalmente legibles, y de los que tuvo conocimiento desde el 23 de febrero en que le fuera remitida copia del expediente digital**, por lo que al actuar sin proponerlas en forma inmediata, perdió la oportunidad procesal para alegarlas.

4.2. Ahora bien, el argumento inicial del recurso es la falta de escrito único para admitir la reforma de la demanda, situación sobre la que el Despacho se pronunció en el proveído censurado, puntualmente sobre la inexistencia de causal de nulidad que cobije esa supuesta irregularidad.

Sin embargo, se añade en esta oportunidad que se viola el debido proceso por haber admitido nuevas pruebas en la reforma a la demanda, sin que la misma se hubiere hecho con apego a lo normado por el art. 93 del CGP; lo que itera el Despacho, no encuadra en ninguno de los eventos de invalidación, pues la nulidad de pleno derecho concebida en la Carta Magna se refieren a la pruebas obtenidas con violación a esa prerrogativa iusfundamental, lo cual no se incluye la omisión de un solo escrito, sino de las que desconocen las garantías de la contraparte: derechos a la defensa, contradicción, publicidad y/o reserva legal.

Cabe resaltar por el Despacho que, aunque la reforma a la demanda admitida careció de las formalidades previstas por la norma, no por ello puede endilgársele ilicitud a la prueba admitida, pues la misma fue aportada en una etapa procesal pertinente, como lo fue la reforma, y podrá ser controvertida por la parte que lo considere necesario, por lo que no puede inferirse de ella violación alguna al debido proceso.

4.3.- En cuanto a la notificación personal del Curador Ad Litem esta fue ordenada por proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, (PDF No. 30 del expediente) en el cual se designa al señor "*MARCELIANO LATTA ARIAS como curador ad Litem de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DEL MUNDO S.A.S. -INCOMUNDO S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual una vez posesionado se le realizará la notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado 25 de julio de 2019 y admisión de la reforma de la demanda del 5 de octubre de 2020.*", quien dio contestación a la demanda como se aprecia a PDF No. 32, a nombre de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DEL MUNDO S.A.S. -INCOMUNDO S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De lo anterior deviene, que pese al error contenido el acta de notificación, el propósito de la designación del curador fue satisfecho, pues este contestó la demanda sin hesitación en nombre y representación de las personas ausentes a quienes les fuera designado como representante judicial.

4.4.- En cuanto al formato referido para la inscripción del emplazamiento en el sitio web del Consejo Superior de la Judicatura, este punto no fue incluido ni

quiera en forma somera en el escrito inicial, sin embargo, el mismo puede ser consultado en TYBA, tal como se aprecia a continuación, pues el pantallazo que se imprime para insertar al expediente tiende a recortar la información suministrada al sistema.

4.5.- Por lo tanto y siguiendo el derrotero trazado, **NO SE REPONDRÁ** el proveído adiado 24 de marzo de 2.021, y por ser procedente, de acuerdo a lo enseñado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se concederá la alzada formulada en el **efecto devolutivo**, en atención a la regla general contenida en el Inciso 4° del canon 323 *Ibídem*.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 24 de marzo de 2.021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO**, la apelación contra el auto fechado 24 de marzo de 2021, para ser desatada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de Santa Marta por el aplicativo TYBA, para que sea sometido a reparto, conforme a lo preceptuado en los artículos 324 y 125 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO¹**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8590a9a1c1528b788c04a5df6a6edbaeba72abc54f51eb89b25c5b71e8a4b
13**

Documento generado en 20/05/2021 11:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co